

ACUERDO No. 2-2002¹
(de 27 de marzo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo 67 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, se prohíbe a los Bancos adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas no relacionadas con el negocio de banca, cuyo valor exceda del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital del Banco;

Que, de conformidad con el Artículo 68 del mismo Decreto Ley, lo dispuesto en el Artículo 67 anteriormente mencionado no impide la compra o venta de acciones por un Banco por cuenta y orden de un cliente, o, previa autorización de la Superintendencia, la compra o venta de acciones por cuenta propia del Banco, de cualquier sociedad anónima organizada con el fin de asegurar los depósitos bancarios, de fomentar el desarrollo de un mercado de dinero o de valores en Panamá, o de mejorar el sistema de financiamiento del desarrollo económico;

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a esta Junta Directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria; y

Que, en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de fijar criterios con respecto a la interpretación y alcance de los mencionados Artículos 67 y 68.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: NOCIÓN ACUMULATIVA DEL LÍMITE. Para los efectos de la aplicación del límite establecido en el Artículo 67 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, queda expresamente entendido que dicho límite se aplicará sobre una base acumulativa y no individual, por lo que la suma de todas las inversiones del Banco en acciones o participaciones en empresas no relacionada con el Negocio de Banca no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de los Fondos de Capital consolidados del Banco.

ARTÍCULO 2²: NOCIÓN DE EMPRESA NO RELACIONADA CON EL NEGOCIO DE BANCA: Para los efectos de la aplicación del Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998 y del presente Acuerdo, se entenderá que son actividades relacionadas con el Negocio de Banca las siguientes: la oferta de

¹ Modificado por el Acuerdo No. 3-2003 de 23 de abril de 2003.

² Modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 3-2003 de 23 de abril de 2003.

préstamos o facilidades de financiamiento en dinero; el negocio de seguros; el arrendamiento financiero; el financiamiento de cuentas por cobrar; la administración de fondos y/o de activos financieros; la negociación de valores en bolsa; la operación de sistemas de tarjetas de crédito; la operación de sistemas de facilidades electrónicas o semi-mecánicas para el uso de tarjetas de débito; la administración de bienes inmuebles adquiridos para el uso del banco o cualquier otra actividad que la Superintendencia de Bancos en el futuro determine que debe considerarse como una actividad relacionada con el Negocio de Banca.

En consecuencia, son empresas no relacionadas con el negocio bancario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998, aquellas sociedades que dediquen más del veinticinco por ciento (25%) de sus fondos de capital a actividades distintas a las mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 3: APLICACIÓN DEL LÍMITE A INVERSIONES EN SOCIEDADES CONTROLADORAS. En el caso de las sociedades controladoras de la mayoría de los derechos de voto en la Asamblea de Accionistas de los Bancos, se considerará que dichas sociedades están relacionadas con el negocio de banca, siempre y cuando la proporción de los activos totales que estén relacionados con el negocio de banca, conforme al criterio del Artículo anterior del presente Acuerdo, representen al menos el noventa y cinco por ciento (95%) del valor de los activos consolidados de la sociedad controladora.

Por consiguiente, el límite establecido en el Artículo 67 del Decreto Ley 9 de 1998 no se aplicará a las inversiones o participaciones en las sociedades controladoras de bancos que cumplan la condición indicada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 4: VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 5: PLAZO DE ADECUACIÓN. Los Bancos contarán con un plazo que concluirá el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dos (2002) para adecuarse a las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).